

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).**

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Agricultura y Secretaría General del Partido

DECRETO

*Creando el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.*

Aprobada en Consejo de Ministros la clasificación de Sindicatos Nacionales, y debiendo integrarse el actual Sindicato Nacional de la Naranja en el de Frutos y Productos Hortícolas, a que aquélla hace referencia, urge proceder al reconocimiento oficial de éste, a los efectos del artículo 11 de la Ley de ordenación sindical de 6 de diciembre de 1940.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta de los Ministros Secretario general del Partido y de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Queda reconocido a todos los efectos, con plena responsabilidad jurídica como Corporación de derecho público, el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que se regirá por los Estatutos aprobados por el Mando nacional del Movimiento.

Art. 2.º De acuerdo con las Leyes de 26 de enero, 3 de mayo y 6 de diciembre de 1940, el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, es la única organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses de la producción en los sectores comprendidos por el mismo.

Art. 3.º Son funciones del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas todas las que le están atribuidas por el artículo 18 de la Ley de 6 de diciem-

bre de 1940, en la forma que se determina en los Estatutos de dicho Sindicato aprobados por el Mando nacional.

El Ministerio de Agricultura y cualquier otro podrán delegar en el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas las funciones que estimen convenientes para la resolución de los problemas económicos comprendidos en la esfera de acción del mencionado Sindicato.

Art. 4.º En virtud de lo dispuesto en la Ley de 3 de mayo de 1940, las Ramas de la Naranja, de la Almindra y cualesquiera otros organismos que resultaran afectados por la constitución de este Sindicato, resignarán en el mismo todas las actividades propias de aquélla que se refieren las materias y funciones que comprenden los artículos 2.º y 3.º de este Decreto, quedando disuelta de acuerdo con dicha Ley, las referidas Ramas y cesando en el ejercicio directo de las operaciones comerciales que venían desempeñando.

Igualmente, a partir de la publicación de este Decreto, se dará efectivo cumplimiento, en la esfera de competencia del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, al apartado segundo de la disposición transitoria de la Ley de 6 de diciembre de 1940.

Art. 5.º La relación del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas con el Ministerio de Agricultura se mantendrá a través de la Secretaría General Técnica de éste, la que a tales fines, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 3 de mayo de 1940, establecerá el oportuno órgano de enlace, cuyo titular será el representante del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, a los efectos del artículo 13 de la Ley de 6 de diciembre de 1940.

El Ministerio de Hacienda consignará en presupuestos la cantidad necesaria para el sostenimiento de esta representación oficial en el mencionado Sindicato.

de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Art. 6.º El Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas deberá hacerse cargo de las funciones expresadas en ese artículo en el plazo máximo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este Decreto.

En el mismo plazo, y de acuerdo con las normas que a tal efecto dicte la Delegación Nacional de Sindicatos, se procederá a la integración del actual Sindicato Nacional de la Naranja en el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Art. 7.º El Ministro Secretario general del Partido y el Ministro de Agricultura quedan autorizados para dictar las oportunas disposiciones a los fines de ejecución del presente Decreto, quedando derogadas todas las que se opongan al cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 1.º de agosto de 1941.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.—El Ministro Secretario general del Partido, José Luis de Arrese.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 221, de fecha 9 de agosto de 1941).

## SECCION CUARTA

Núm. 3.983

### Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

#### IMPUESTO DEL 1'20 POR 100 DE PAGOS

Circular

No habiendo presentado hasta el día de la fecha los Ayuntamientos que se citan en la siguiente relación las certificaciones de los pagos realizados en el segundo trimestre del año actual, y habiendo transcurrido con exceso el plazo que determina la instrucción aprobada por el Real Decreto de 10 de agosto de 1893, por la presente se les requiere para que, dentro del plazo de diez días a contar del siguiente al en que aparezca publicada esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, remitan a esta dependencia las mencionadas certificaciones comprensivas de todos los pagos realizados en el referido período, pues de no realizarlo en el indicado plazo se verá precisada esta oficina a proponer al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda les imponga la multa de 25 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Las mencionadas certificaciones deberán reintegrarse con timbre móvil de 0'25 pesetas.

Zaragoza, 12 de agosto de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, Basílides Marcos.

#### Relación que se cita

Aguilón	Bordalba
Alagón	Borja
Albeta	Caboafuente
Alcalá de Ebro	Calatorao
Alconchel de Ariza	Calcena
Alfajarín	Carenas
Alforque	Codo
Alhama de Aragón	Cuarte de Huerva
Almolda (La)	Cubel
Almonacid de la Sierra	Cunchillos
Arándiga	Chodes
Atea	Daroca
Badules	Farlete
Bárboles	Fayón
Biel	Fombuena

Fuencalderas	Perdiguera
Grisén	Piedratajada
Jarque	Puebla de Albornón
Joyosa (La)	Purujoza
Lagata	Retascón
Langa del Castillo	Ricla
Lécera	Santa Cruz de Grío
Lechón	Santa Cruz de Moncayo
Letux	Santa Eulalia de Gállego
Lituénigo	Saviñán
Lucena de Jalón	Sos del Rey Católico
Luceni	Tabuena
Luesma	Tarazona
Maella	Terrer
Mainar	Torreçilla de Valmadrid
Maleján	Torrijo de la Cañada
Malón	Trasobares
Mesones de Isuela	Undués Pintano
Moneva	Urrea de Jalón
Monterde	Used
Montón	Valdehorna
Morata de Jiloca	Val de San Martín
Nigüella	Velilla de Ebro
Osera de Ebro	Villafranca de Ebro
Paracuellos de Jiloca	Villanueva de Huerva
Paracuellos de la Ribera	Villar de los Navarros
Pastriz	Zuera

## SECCION QUINTA

Núm. 3.961.

### Subinspección y Gobierno Militar de Zaragoza

El "Boletín Oficial de Estado" núm. 221, de fecha 9 del actual, publica la siguiente Orden del Ministerio del Ejército, sobre incorporación a filas:

#### "DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

#### RECLUTAMIENTO

Incorporación a filas.

He resuelto, como medida previa al licenciamiento del reemplazo de 1939, de zona nacional, se incorporen a filas los reclutas pertenecientes a los reemplazos de 1938 y 1939 y agregados a los mismos, procedentes de zona liberada, alistados con arreglo a la Orden de 20 de diciembre de 1939 ("Boletín Oficial" núm. 356 y "Diario Oficial" núm. 68), que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de "útiles para todo servicio".

Los Capitanes Generales de las Regiones, Canarias y General Jefe del Ejército de Marruecos harán la distribución de los contingentes de reclutas, llamados a filas por esta Orden, entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

1.ª Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas:

a) Se procurará que los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios, reúnan los requisitos que señalan los artículos 354 y 356 del Reglamento de Reclutamiento, y siempre que sus condiciones de talla, profesión u oficio no aconsejen se les dé un destino de especialista.

b) Los números más bajos del sorteo serán destinados a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja, y los números más altos a las más próximas.

c) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por las Cajas, tramitándose por aquéllos a los que sean destinados los expedientes por falta a concentración, según dispone el artículo 339 del Reglamento.

## 2.ª Concentración de los reclutas:

a) Los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1938 se concentrarán en la Caja de Recluta correspondiente los días 30 y 31 del presente mes y 1.º de septiembre siguiente, y los del reemplazo de 1939 los días 6, 7 y 8 del de septiembre.

Los Jefes de dichas Cajas comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben verificar su presentación personal en la residencia de la Caja de Recluta.

b) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de julio de 1927 (Colección Legislativa núm. 514), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en la Caja con 3 pesetas diarias.

c) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella, y causarán baja el día en que, con arreglo a los cuadros de marcha, deban efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de 3 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por lo tanto, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe por las Cajas de Recluta en el acto del suministro con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior.

e) Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la a que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial por la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a la que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darles de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entregarán a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y de alta en el Cuerpo.

f) Los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles no verificarán su presentación en el Cuerpo a que sean destinados hasta que por el Tribunal médico militar se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando entre tanto en los Hospitales militares que designen los Capitanes Generales o quedando agregados a transeúntes, según dispone el artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento.

## 3.ª Incorporación a Cuerpo de los reclutas:

a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación a Cuerpo de los reclutas, se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones. Dichos transportes empezarán el día 3 de septiembre para los pertenecientes al reemplazo de 1938, y el día 10 del mismo mes, para los del de 1939.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de África y Canarias se les facilitará pan y rancho en frío o caliente, en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad. Cuando se les facilite comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitarlos a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles las comidas, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado c) de la regla 2.ª de esta Orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino, en la fecha señalada, ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantos socorros de 3 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la Orden del Capitán General, cursará al indicado Jefe directamente con cargo al indicado Cuerpo para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Canarias y África, serán conducidas las expediciones por Oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta última cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que hayan de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se le haya dado. Para ello entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo al que debe incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado c) de la regla 2.ª y el día hasta el cual inclusive corresponde.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos.

Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filiaciones, en los que preceptivamente se consignarán las fechas de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como los socorros que hayan facilitado.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

## 4.ª Disposiciones finales:

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que en el caso de detención por fuerza mayor, según se previene en el apartado b) de la regla 3.ª, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, procedentes de las Cajas de Recluta, hasta la llegada a sus Cuerpos.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las inte-

riores, que podrán seguir usando, si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en los "Boletines Oficiales" de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 7 de agosto de 1941. — Varela".

Lo que se publica para que surta los efectos correspondientes.

Zaragoza, 9 de agosto de 1941. — El Teniente Coronel, Jefe de la Sección, Fortunato Gimeno.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.987

#### JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que el inculcado que abajo se inserta ha satisfecho totalmente la sanción y costas que le fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado del expediente tramitado contra el mismo por la responsabilidad política en que se le consideró incurso. En consecuencia, el expresado tiene recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial del interesado, a fin de que éste, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, pueda instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

*Nombre que se cita*

3.363.—Luis Mosteo Egea, Rueda de Jalón.

Núm. 3.988

#### JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculcados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso.

En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre

sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a once de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano Costa.—Ante mí, Jaime Pérez.

*Relación que se cita*

- 3.373.—Cándido Armalé Borruel, Zuera
- 1.445.—Basilio Gañaral Cuartero, Pradilla de Ebro
- 2.593.—Bárbara Sebastián Vela, Jarque
- 3.374.—Domingo Remiro Tejero, Epila

*Requisitorias*

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.985

ROMAY FONTECHA (Antonio), de 25 años de edad, soltero, jornalero, natural de Velilla, hijo de Manuel y Saturnina, que tuvo su domicilio en esta ciudad (calle Nueva, número 10), y que actualmente se ignora, así como su paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito en Predicadores, 66) dentro del término de diez días, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra el mismo con el número 141 de 1940, sobre hurto.

Núm. 3.986

BLASCO DE LA LACOSTA (José María), de 45 años de edad, viudo, empleado, natural de Pamplona y vecino de Madrid, ignorándose su actual domicilio y paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito en Predicadores, 66) dentro del término de diez días, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra el mismo con el número 244 de 1941, sobre hurto de prendas.

*Juzgados de primera instancia*

Núm. 3.984

#### JUZGADO NÚM. 3

*Cédula de citación*

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 en sumario 290 de 1941, sobre estafa de dinero a Florentín Gimeno, se cita por medio de la presente a un tal Antonio Gabarre, gitano, que intervino con Victoriano Lara en el cambio y venta de caballerías al Gimeno, y cuyo actual domicilio del gitano se ignora, quien dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparecerá ante este Juzgado a prestar declaración en dicho sumario, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, B. Epifanio Magro.

TIP. HOGAR PIGNATELLI